

(12 de mayo-)

por el cual se reglamenta el cobro de algunos servicios de higiene y se determina su destinación.-

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y

c o n s i d e r a n d o :

- a) Que el Decreto-ley 690 de 1950 autorizó el cobro de ciertas tasas por algunos servicios de higiene, con destino al fondo del ramo, impuestos que se están cobrando en aquellos lugares en donde estos servicios se prestan por cuenta de la Nación;
- b) Que el carácter de ley que tiene el mencionado decreto indica que estas medidas son de orden general, y por tanto contiene una autorización implícita para que los municipios cobren iguales tasas cuando el servicio se presta por cuenta de estas entidades; y
- c) Que es preciso arbitrar recursos para incrementar los auxilios municipales para el Hospital y Asilos de la ciudad, que atraviesan una difícil situación económica, que es urgente solucionar,

D E C R E T A :

Art. 1º.- A partir de la fecha de este decreto, las patentes de sanidad y certificados de sanidad que expida la Dirección Municipal de Higiene causarán un derecho a favor del fisco municipal, y con destino al incremento del Fondo Municipal de Beneficencia, en la siguiente proporción:

PATENTES DE SANIDAD : Por tales se entiende el certificado que expida el Director Municipal de Higiene en que conste que un determinado inmueble, habitación o establecimiento se halla en condiciones higiénicas de uso o habitación.-

Esta certificación causará un derecho, así:

- a) Patentes de sanidad de: DORGUERIAS,
BOTICAS, DEPOSITOS DE DROGAS, FARMACIAS Y LABORATORIOS,
ALMACENES y TIENDAS y demás establecimientos comerciales o industriales,
TEATROS,
HOTELES,
PENSIONES,
COLEGIOS
CASAS DE INQUILINATO y demás de esta naturaleza,

DIEZ PESOS por cada año o fracción de año .

- b) Patentes de sanidad de tiendas y pequeños negocios, casas o habitaciones de particulares, CINCO PESOS por cada año o fracción de año;
- c) Patentes de sanidad de inmuebles y predios no edificados, que por su naturaleza o destinación hayan de dar acceso al público, DIEZ PESOS por año o fracción de año.-

CARNETS DE SANIDAD : Se entiende por tales la certificación expedida por el Director Municipal de Higiene en la cual conste que una persona natural se encuentra en condiciones de salud que le permitan vivir en comunidad, sin peligro para sus semejantes.

Esta certificación causará un derecho o tasa así:

- a) Certificado de salud para servir un puesto en tiendas, almacenes, fábricas, droguerías, farmacias, laboratorios y establecimientos similares: UN PESO.
- b) Carnets de sanidad para inspectores, enfermeras y demás personas que lo requieran, conforme a las disposiciones vigentes: UN PESO.-
- c) Certificados de salud o vacunación para salir del país: CINCO PESOS.

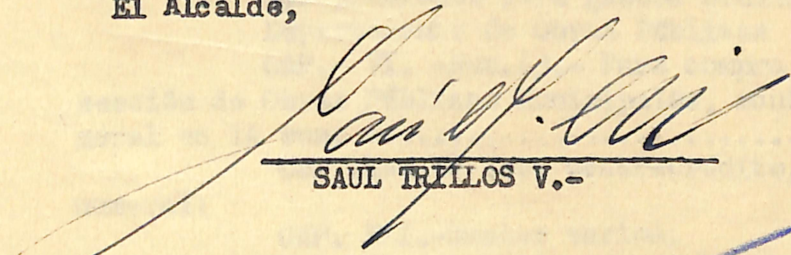
Art. 3o.- Las tasas a que se refiere el artículo anterior se pagarán en la Tesorería Municipal, a la presentación de la orden respectiva de la Dirección Municipal de Higiene, y sin el recibo oficial que acredite el pago no podrá entregarse al interesado la patente de sanidad o carnet de que aquí se trata, siendo de cargo del empleado responsable el valor de los derechos que dejan de percibirse por este concepto.-

Art. 4o.- Las sumas que se recauden de acuerdo con este decreto, ingresarán al fondo del Impuesto Municipal de Beneficencia y se distribuirán en la misma forma determinada en el decreto 143 de 1950.

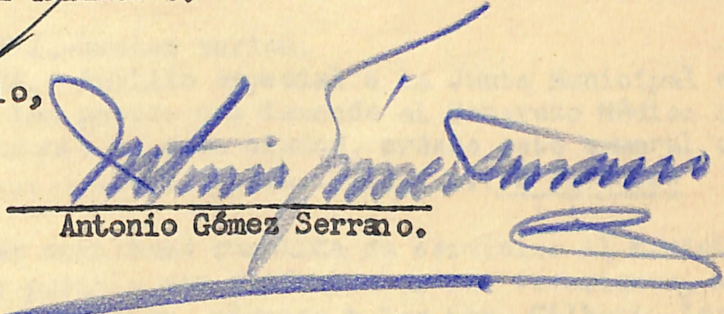
COPIESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

Expedido en Bucaramanga, a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno .-

El Alcalde,


SAUL TRILLOS V.-

El Secretario,


Antonio Gómez Serrano.

